



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0538-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 867-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 867-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTRELLA GOLD PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ESTRELLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUCARÁ, PROVINCIA DE
ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1432-2017-OEFA/DFAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Estrella Gold Perú S.A.C. el 22 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 5 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "La Estrella" de titularidad de Estrella Gold Perú S.A.C. (en adelante, Estrella Gold). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 466-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 809-2016-OEFA/DS, de fecha 29 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas³) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 780-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 19 de julio del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida resolución.



¹ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 867-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios del 13 al 19 del expediente.

⁵ Folio 20 del expediente.



4. El 17 de agosto del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, primer escrito de descargos)⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1797-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017⁷, notificada al administrado el 7 de noviembre del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) varió la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado precisando la norma que tipifica la eventual sanción respecto de la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida resolución¹⁰.
6. Posteriormente, mediante escrito de fecha 5 de diciembre del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1797-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, segundo escrito de descargos). Dicho escrito fue complementado con el escrito del 6 de diciembre del 2017¹².
7. El 2 de enero del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1432-2017-OEFA/DFAI/SDI (en adelante, Informe Final)¹³.
8. El 22 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



⁶ Folios del 27 al 91 del expediente.

Folios del 96 al 99 del expediente.

Folio 100 del expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

¹⁰ Cabe señalar que con la variación antes referida se ha otorgado un nuevo plazo para el administrado a fin que presente sus descargos y permita a la autoridad administrativa formar un criterio decisorio correcto en un tiempo adecuado y oportuno respetando el ejercicio del derecho de defensa del administrado sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Folios del 104 al 130 del expediente.

¹² Folios del 131 al 133 del expediente.

¹³ Folios del 135 al 140 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 007094. Folios del 145 al 155 del expediente.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero habría ejecutado dos (2) sondajes en cada una de las plataformas de perforación PLAT-AF y PLAT-Y, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El proyecto de exploración minera "La Estrella" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado¹⁷ (en adelante, ElAsd La Estrella). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que Estrella Gold se comprometió a ejecutar treinta y cuatro (34) plataformas de perforación y a ejecutar un sondaje en cada una de ellas¹⁸.

13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Estrella Gold en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o si fueron implementados componentes no contemplados en dicho instrumento.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el titular minero habría ejecutado dos (2) sondajes en las plataformas denominadas PLAT-AF y PLAT-Y, excediendo el número de perforaciones previsto en su instrumento de gestión ambiental¹⁹. Lo constatado en campo se sustenta en las Fotografías N° 2 al 5, 11 al 13, 25 y 26 del Informe de Supervisión²⁰.

15. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría ejecutado un sondaje adicional en las plataformas antes referidas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. El titular minero señala en su primer escrito de descargos que:

(i) Las labores de exploración se desarrollaron en el año 2012 ejecutándose ocho (8) sondajes en seis (6) plataformas de un total de treinta y cuatro (34) plataformas aprobadas.

(ii) La existencia de dos taladros trancos en las plataformas PLAT-AF y PLAT-Y fue reportada al OEFA a inicios del año 2013, mucho antes de la Supervisión Regular 2014. El cierre de ambas plataformas fue puesto en

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2010-MEM/AAM del 15 de noviembre del 2010, sustentada en el Informe N° 1079-2010-MEM-AAM/MAA/KVS/MES/CMC/PRR y modificada mediante Resolución Directoral N° 436-2013-MEM/AAM del 19 de noviembre del 2013, sustentada en el Informe N° 1564-2013/MEM-AAM/ARP/PDP/ADB/MLB/LRG/MTM/MPO/RTM/ATI.

¹⁸ Páginas 307 al 310 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

¹⁹ Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Páginas 71 al 75, 81, 83 y 95 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Folio 7 del expediente.

CH





conocimiento del OEFA a través del escrito presentado el 18 de marzo del 2013.

- (iii) La modificación del EIAsd La Estrella, aprobada el 19 de noviembre del 2013, permitía la realización de dos (2) sondeos por cada una de las veintiocho (28) plataformas previstas en dicha modificatoria que abarcaba la misma zona de trabajo donde se ejecutaron las plataformas PLAT-AF y PLAT-Y.
 - (iv) Durante la Supervisión Regular 2014 se pudo constatar que los sondeos materia del presente PAS se encontraban cerrados, lo que confirma que el cierre de estos se había efectuado voluntaria y oportunamente.
 - (v) Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS en concordancia con el Artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondería que en el presente caso se concluya el presente PAS con la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa, sin imponer sanción alguna.
17. Por su parte, en su segundo escrito de descargos, complementado con el escrito del 6 de diciembre del 2017, el titular minero señala que:
- (i) Con fecha 18 de febrero del 2013 presentó un informe a la Dirección de Supervisión del OEFA donde dio cuenta que ejecutó dos sondeos en las plataformas PLAT-AF (el primero del 8 al 12 de junio del 2012 y el segundo del 28 de julio al 10 de agosto del 2012) y PLAT-Y (el primero del 13 al 19 de junio del 2012 y el segundo del 14 al 26 de julio del 2012).
 - (ii) Con fecha 18 de marzo del 2013 se informó que las referidas plataformas y sus taladros se encontraban cerrados.
 - (iii) Considerando las fechas anteriores, han transcurrido más de cuatro (4) años desde la comisión de la infracción administrativa, por lo que prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de infracción o responsabilidad administrativa.
 - (iv) Sin perjuicio de ello, el cierre de los sondeos con anterioridad al inicio del PAS debe interpretarse como una subsanación voluntaria en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
18. Cabe señalar que lo alegado por el titular minero fue reiterado en el escrito de descargos al Informe Final.
19. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló, que:
- (i) En el escrito presentado el 18 de febrero del 2013²² se informa que en la plataforma PLAT-AF se han ejecutado los sondeos de código DDH-E23 y DDH-E28 y en la plataforma PLAT-Y, los sondeos de código DDH-E24 y DDH-E27. Cabe agregar que si bien el titular señala que ambas plataformas





se encuentran con cierre temporal no adjunta fotografías que acrediten la ejecución de los sondajes ni su cierre.

- (ii) En el escrito presentado el 18 de marzo del 2013²³ se informa que las plataformas antes referidas cuentan con labores de cierre final; sin embargo, no se presenta medio probatorio que acredite la ejecución de los sondajes y el cierre de los mismos.
- (iii) De la revisión de la Modificatoria del EIAsd La Estrella, presentada por el titular minero con escrito N° 2285911, de fecha 23 de abril del 2013²⁴, se tiene que si bien este indica que tenía previsto ejecutar treinta y cuatro (34) plataformas con un (1) sondaje en cada una de ellas, comunica al Minem la ejecución únicamente de seis plataformas, sin ninguna precisión del exceso de sondaje realizado en dos de ellas²⁵.
- (iv) Dicho esto, y a efectos de acreditar la comisión y cese de la conducta infractora materia de análisis, no obra en el expediente medio probatorio que acredite fehacientemente que con anterioridad al 5 de diciembre del 2014 el titular minero ejecutó y obturó un segundo sondaje adicional en las plataformas denominadas PLAT-AF y PLAT-Y del proyecto de exploración "La Estrella".
- (v) Por tanto, el cálculo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora debe contarse desde que ha quedado acreditado fehacientemente la comisión de la conducta infractora imputada al titular minero, esto es, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, por lo que correspondería desestimar los argumentos del titular minero en este extremo.
- (vi) El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- (vii) Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere al exceso de componentes aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2014 se constató que los sondajes adicionales se encontraban obturados, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora, toda vez que únicamente se ha acreditado la remediación de los efectos de la misma.
- (viii) Cabe agregar que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental al tratarse de componentes ya ejecutados.


²³ Folios 45 al 54 del expediente.

²⁴ Página 145 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

²⁵ Folio 134 del expediente.

²⁶ Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.





- (ix) Por tanto, las acciones de obturación no corresponden a una subsanación de la conducta infractora, la misma que, para ser considerada como tal, debió corresponder a la adecuación de la misma a un instrumento de gestión ambiental evaluado y aprobado por la Autoridad Certificadora correspondiente.
- (x) Sin perjuicio de ello, el estado en el que se encontró los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas denominadas PLAT-AF y PLAT-Y serán evaluados en el apartado de medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.
- (xi) El titular minero señala que la Modificatoria del EIASd La Estrella, aprobada el 19 de noviembre del 2013, permitía la realización de dos (2) sondajes por cada una de las veintiocho (28) plataformas previstas en dicha modificatoria que abarcaba la misma zona de trabajo donde se ejecutaron las plataformas PLAT-AF y PLAT-Y.
- (xii) Sobre el particular, de la revisión del instrumento de gestión ambiental antes referido se tiene que ninguna de las plataformas contempladas corresponde a las plataformas PLAT-AF y PLAT-Y, por lo que lo aprobado con posterioridad no afecta ni permite concluir que corresponda eximir la responsabilidad administrativa del titular minero.
- (xiii) Del mismo modo, como se ha expuesto anteriormente, el titular minero no ha comunicado al Minem el exceso en la ejecución de sondajes en las plataformas antes referidas, por lo que correspondería desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los presentes hechos imputados.
21. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar la importancia de contar con medios probatorios fehacientes que acrediten: (i) la comisión de la conducta infractora; y (ii) el cese de los efectos de la misma, permiten no solo acreditar la fecha cierta de ocurrencia de los mismo sino también permiten contabilizar el inicio del plazo de prescripción de la potestad sancionadora.
22. Al respecto, la conducta infractora materia de análisis consiste en la ejecución de sondajes adicionales no contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Dicha actividad, conforme lo contemplado en el EIASd La Estrella, puede suponer la intercepción de cuerpos de agua estática o artesiana, por lo que el procedimiento de cierre de los sondajes varía si se intercepta un cuerpo de agua o no²⁷.
23. A fin de definir la fecha de cese de los efectos de la conducta infractora, se debe tener en la cuenta la fecha en que se acreditó el cierre de los sondajes ejecutados tomando en cuenta las medidas de cierre previstas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Por ejemplo, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental antes referido, si la ejecución de un sondaje no intercepta un cuerpo de agua, este podrá ser cerrado simplemente con el relleno del pozo con el material removido; sin embargo, si se intercepta un cuerpo de agua estático o de agua artesiana, las labores de cierre son más complejas como el uso de cemento o bentonita y monitoreo de la estabilización del pozo.



24. De este modo, el cierre de un componente ejecutado sin certificación ambiental no se puede limitar únicamente a lo señalado en un escrito sin que se adjunte un sustento técnico adecuado, amparándose en el principio de presunción de veracidad, considerando los riesgos que asume la conducta infractora en la que ha incurrido el titular minero.
25. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, el cierre de los sondeos adicionales ejecutados en las plataformas PLAT-Y y PLAT-AF, en los términos contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, fue constatado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que en dicho informe no se ha generado hallazgos respecto al incumplimiento de las labores de cierre en los componentes antes referidos.
26. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó dos (2) sondeos en las plataformas denominadas PLAT-AF y PLAT-Y, excediendo el número de perforaciones previsto en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1797-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹.

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





30. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

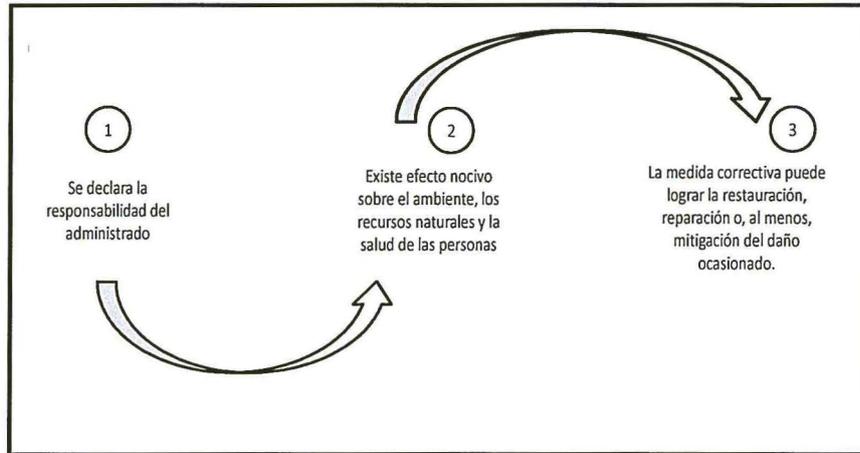
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el único hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó sondajes adicionales en dos plataformas que no estaban previstos en su instrumento de gestión ambiental.
37. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que los sondajes de las plataformas denominadas PLAT-AF y PLAT-Y se encontraban obturados a la fecha de la Supervisión Regular 2014. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero.
38. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estrella Gold Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1797-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Estrella Gold Perú S.A.C.** por la infracción detallada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Estrella Gold Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Estrella Gold Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM